

Expte.13-00772953-1/1 "INAL S.A. EN J°
53397/251345 "INAL... P/ DAÑOS Y PERJU-
CIOS" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Inal S.A., por intermedio de apoderado, interpo-
ne Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la
Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N°
251.345/53.397 caratulados "Inal S.A. c/ Ponchón Carlos Alberto p/
Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Inal S.A., promovió demanda de daños y per-
juicios, por \$ 250.000, contra Carlos Alberto Ponchón, por los conceptos
de daño emergente y lucro cesante.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la
contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la deman-
da. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo
que la decisión es arbitraria; y que omite hechos y pruebas decisivas.

Dice que se alteró el sentido de las declaracio-
nes testimoniales rendidas; y que el origen del fuego fue en la finca del
demandado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto no debe acogido.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) En el croquis de la pericia del Ingeniero Agrónomo Aldo Antonio Piacentini, se apreciaba que las fincas de las partes están divididas por un cauce de riego hormigonado;

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2) el perito Licenciado en Criminalística, Néstor Sergio Martínez, había deducido que la combustión no se había producido en la finca ubicada al oeste, es decir en la propiedad del actual recurrido;

3) ningún testigo había señalado, con un grado de confiabilidad suficiente, que el fuego hubiera comenzado en la finca del Sr. Ponchón; y

4) no había un grado de probabilidad prevalente, de que el fuego se hubiera originado en la finca del Sr. Ponchón, por lo que la demanda debía rechazarse⁴.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de octubre de 2020.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁴ Se memora que V.E. ha sentado, en causas análogas a la presente, que si no se acredita con certeza que el fuego empezó en el terreno del demandado, el dueño o guardián debe ser liberado (L.S. 215-88 y 308-60).